CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO**
DEMANDADO	**CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA**
RADICADO	**76 00131 05 005 2023 00118 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3105

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el 28/6/2023 la parte actora remitió correo electrónico para notificación de la demandada, adjuntando solo el auto admisorio de la demanda, omitiendo el envío de la demanda para el traslado (ver flo. 3 y 4 pdf 06 del exp. digital) tampoco hizo el envío del libelo al radicar esta acción, según lo previsto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213/2022, en consecuencia, con la remisión hecha no se logró notificar debidamente a la accionada.

Se advierte además que el 11/07/2023 por secretaría, también se envió mensaje electrónico para notificación de la accionada (pdf 05, e.d.), adjuntándose el enlace de acceso al expediente digital, siendo este entonces el acto que cumplió a cabalidad la notificación de la demanda a la parte pasiva y a partir del cual se comienza a correr el término del traslado.

Por otra parte, reposa en el expediente escrito de contestación del libelo y demanda de reconvención presentados dentro del término de traslado por la accionada, a través de apoderado judicial, observando el suscrito que no se aportó el certificado que acredite al poderdante como representante legal de la copropiedad demandada (Art. 31 del CPTSS, parágrafo 1, numeral 4), motivo por el cual se inadmitirá la contestación, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo de la contestación y tener como indicio grave en su contra la falta de contestación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Inadmitir el escrito de contestación de la demanda y demanda reconvención

presentados por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA, por la razón antes anotada.

2.-Conceder a las demandadas el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo de la contestación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 001 de fecha ENERO 12 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75cd4674286773f530163423f6a2af874c4b944cb7be1adb302b685c56aeb69**
Documento generado en 11/01/2024 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica